**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO[[1]](#footnote-1) QUE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE, ASÍ COMO EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “SOMOS PROGRESISTAS”.**

Con fundamento en el artículo 50, párrafos 1 y 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, en contra de los Considerandos VI, VII y Puntos de Acuerdo Primero y Segundo en lo que respecta a la declaración de procedencia legal y constitucional de la integración de la Comisión Política Permanente de la agrupación política estatal “Somos Progresistas”, aprobada en la Cuarta sesión extraordinaria del Consejo General del doce de marzo del año en curso, por las consideraciones que enseguida expongo.

En el Acuerdo aprobado por la mayoría se declaró la procedencia legal y constitucional sobre la modificación a la integración del Comité Directivo Estatal, así como de la Comisión Política Permanente, y finalmente el cambio de domicilio de la agrupación política estatal mencionada. No obstante, no comparto el sentido de lo aprobado, específicamente, por lo que ve a declarar la procedencia de la integración constitucional y legal de la Comisión Política Permanente, ya que, desde mi apreciación, no cumple con el principio de paridad establecido en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[2]](#footnote-2) y 43, párrafo tercero, de la Ley General de Partidos Políticos[[3]](#footnote-3), por lo que se debió declarar su improcedencia.

La Constitución en el artículo 41, fracción I; así como en los artículos 3, párrafo tercero, 43, párrafo tercero de la LGPP, y 59 del Código Electoral del Estado de Jalisco[[4]](#footnote-4), establecen lo siguiente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 41.*

*(…)*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

*Ley General de Partidos Políticos*

*Artículo 3.*

*(…)*

*3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.*

*Artículo 43.*

*1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:*

*(…)*

*3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.*

*Código Electoral del Estado de Jalisco*

*Artículo 59.*

*1. Las agrupaciones políticas tienen las mismas prohibiciones que los partidos políticos*

De lo transcrito, se advierte que la constitución establece el principio de paridad en todo, lo que, concatenado con lo establecido por en la LGPP relativo a que en la integración de los órganos gobiernos de los partidos políticos se debe garantizar la paridad de género, esto incluye a las agrupaciones políticas pues tienen las mismas prohibiciones que los partidos políticos, por lo que no pueden integrar órganos directivos en los que un género supere más del 50%, si este exceso es en perjuicio del género femenino.

En tal virtud, en el Considerando VI se señala que la nueva integración de la Comisión de Política Permanente de la agrupación política antes citada quedó conformada por nueve personas de género femenino y doce masculinas, por lo que, resulta claro que la conformación no cumple con el principio constitucional y legal de paridad, por otra parte, aunque el total de la integración es un número impar, ésta ni siquiera se aproxima al 50% de representación para cada género.

Ahora bien, tampoco comparto lo dispuesto en el Considerando VII, donde se analizó el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en la integración de la referida Comisión, en el que, además, se afirmó que no pasaba desapercibido que la misma se conforma mayoritariamente por personas del género masculino, ordenando realizar un exhorto a fin de que se observe el principio de paridad de género tal y como lo establece la Constitución y las disposiciones legales antes mencionadas.

En razón de lo anterior, es obligación de este Instituto declarar la procedencia constitucional y legal de la integración de la comisión referida de conformidad con el artículo 25, inciso l de la LGPP, por lo tanto, en el caso concreto lo procedente era revisar si la integración hecha por la agrupación política se ajustaba a lo dispuesto por la normativa antes citada y, de ser el caso, declarar su procedencia, lo que en la especie no aconteció, pues al estar conformada fuera de los parámetros constitucionales, resulta incongruente que se apruebe esa declaración cuando es evidente que la agrupación política está faltando a un principio constitucional y legal al que está obligada, lo cual se menciona en el mismo considerando de estudio.

Por lo que refiere al exhorto ordenado, disiento de la opinión de la mayoría, ya que estimo que no basta con exhortar a la agrupación política a efecto de observar en algún momento el principio de paridad de género en la integración de sus órganos directivos, sino que, como ya lo he señalado, debe declararse la improcedencia legal y constitucional de la integración de la Comisión Política Permanente de la agrupación política Somos Progresistas, a fin de que ésta lleve a cabo una nueva designación que garantice la paridad de género.

Aunado a lo expuesto, es importante referir que, la agrupación política tiene la obligación de cumplir con una integración paritaria en sus órganos directivos, ya que el Reglamento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en el artículo 63, párrafo 2, fracción III, inciso d), numeral ii, mandata que dentro del contenido de sus propios estatutos debe establecerse la necesidad de conformar órganos de gobierno de manera paritaria, en los siguientes términos:

*“Las y los integrantes de sus órganos de gobierno no podrán estar integrados por más del cincuenta por ciento de personas de un mismo sexo; en caso de que los órganos de gobierno sean integrados por un número de personas que dé como resultado una cifra impar, está deberá asignarse al género femenino;”*

En virtud de lo expuesto, me separo parcialmente del sentido del Acuerdo, en los Considerandos VI, VII y Puntos de Acuerdo Primero y Segundo en los términos referidos.

**Guadalajara, Jalisco; a 14 de marzo de 2025.**

**Zoad Jeanine García González**

**Consejera Electoral**

1. En adelante Consejo General [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante Constitución. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante LGPP. [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante Código Electoral. [↑](#footnote-ref-4)